Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de mayo de 2014.-

Vistos los autos: "Mac Frut S.A. s/ quiebra s/ incidente de revisión de crédito por Banco de la Provincia de Buenos Aires".

Considerando:

1°) Que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, al confirmar la sentencia de primera instancia, hizo lugar parcialmente al incidente de revisión iniciado por el Banco de la Provincia de Buenos Aires y declaró admisible el crédito insinuado por dicha entidad —en concepto de saldo de capital del préstamo otorgado en dólares estadounidenses a la fallida para la prefinanciación de exportaciones—, convertido a pesos más el Coeficiente de Estabilización de Referencia e intereses. Asimismo, decidió que el pago parcial realizado por la sociedad fiadora debía imputarse a prorrata sobre todas las deudas de la fallida (fs. 379/384 y 420/422).

El a quo consideró —en lo que aquí interesa— que la incidentista no había demostrado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la comunicación A 3561 del Banco Central de la República Argentina para que proceda la exclusión de la pesificación según el decreto 410/02.

2°) Que contra este pronunciamiento, el banco acreedor interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por cuestión federal y denegado por la causal de arbitrariedad (fs. 435/451 y 461).

La recurrente sostiene que su crédito se encuentra excluido de la pesificación porque cumple con los recaudos previstos en el decreto 410/02 y en la comunicación A 3561 del Banco Central para los supuestos de financiaciones otorgadas por entidades financieras y vinculadas al comercio exterior. Señala en tal sentido que se cumplieron las condiciones requeridas en el punto 3 de la comunicación A 3561, en tanto la prefinanciación se hallaba vigente al 5 de enero de 2002 y se encuentra acreditado en autos que las exportaciones se concretaron y fueron percibidas por la fallida en dólares estadounidenses. Se agravia también del modo en que fue computado el pago parcial realizado por la fiadora.

3°) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible porque se encuentra en tela de juicio la inteligencia de normas federales y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la apelante fundó en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48). También se han invocado causales de arbitrariedad que son inescindibles de los temas federales en discusión y deben ser tratadas conjuntamente (Fallos: 323:1625, entre muchos otros), tarea para la cual la Corte no se encuentra limitada por los argumentos expresados por las partes (Fallos: 323:1491 y sus citas).

4°) Que el decreto 410/02 excluyó de la conversión a pesos a las financiaciones vinculadas al comercio exterior otorgadas por entidades financieras, bajo las condiciones que determine el Banco Central de la República Argentina (art. 1°, inc. a). A su vez, la comunicación A 3507 —texto según comunicaciones 3561 y 3806— determinó que los saldos al 3 de febrero de 2002 de

las financiaciones en moneda extranjera vigentes al 5 de enero de 2002, por obligaciones originadas en la prefinanciación y financiación de exportaciones, deben ser canceladas en moneda extranjera o en pesos al tipo de cambio del mercado por el que corresponda liquidar el cobro de las exportaciones (punto 3). Para ello, la norma exige que el deudor esté inscripto en el registro de exportadores y que la asistencia financiera no supere el 75% del importe de las exportaciones de bienes —valor FOB— realizadas por el exportador entre el 1° de diciembre de 2000 y el 30 de noviembre de 2001, según la declaración jurada que formule el cliente a la entidad financiera. Ante la falta de presentación de la declaración jurada, se faculta a la entidad financiera a utilizar los elementos de prueba alternativos que estime razonables para establecer el importe de las exportaciones correspondientes (punto 3.1.1).

Asimismo, la norma prevé que de no verificarse alguna de las condiciones antes establecidas, igualmente las financiaciones se mantendrán en moneda extranjera si existiese alguno de los documentos —allí enumerados— que acrediten la operación de naturaleza internacional (punto 3.1.2).

5°) Que no constituyen hechos controvertidos en la causa que la fallida se encuentra inscripta en el registro de exportadores, que la operación de prefinanciación de exportaciones fue efectivizada por la entidad financiera acreedora el 22 de noviembre de 2000 y que no fue cancelada a su vencimiento, el 21 de mayo de 2001.

Como ha señalado reiteradamente esta Corte, la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta su contexto general y los fines que las informan (Fallos: 329:2876 y 330:4454, entre otros), regla que impone no sólo armonizar sus preceptos, sino también conectarlos con las demás normas que integran el orden jurídico, de modo que concuerden con su objetivo (Fallos: 329:2890 y 330:4936). Asimismo, se ha destacado que de acuerdo a tal finalidad, la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, extremos que no deben ser obviados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente para evitar la frustración de los objetivos de la norma (Fallos: 308:2246 y 329:1473).

De acuerdo con ello, cabe concluir que la operación en cuestión queda comprendida en el supuesto previsto en el punto 3 de la comunicación A 3507, pues es indudable que la referencia a las obligaciones vigentes al 5 de enero de 2002 incluye a aquellas que se encontraban vencidas a esa fecha y pendientes de cancelación, como ocurre en el caso.

6°) Que, por otra parte, la documentación obrante a fs. 26/110 —detalle de las exportaciones, facturas y demás constancias de las operaciones— resulta suficiente para acreditar la naturaleza internacional de la obligación (conf. punto 3.1.2 de la comunicación A 3507). Al respecto cabe señalar que la normativa, cuando dispone que las financiaciones se mantendrán en moneda extranjera a pesar de no cumplir alguna de las condiciones del punto 3.1.1 y siempre que se verifiquen las circunstancias que se describen en el punto 3.1.2, persigue flexibilizar los

recaudos del primero para la demostración de la relación existente entre la asistencia financiera y las exportaciones. Y en tal sentido, de las constancias de la causa se desprende que la obligación fue pactada expresamente por la fallida para financiar exportaciones en dólares estadounidenses y que la fiadora reconoció que la asistencia crediticia tenía esa finalidad (fs. 14 y 111).

Asimismo, de la documentación presentada surge que desde que se efectivizó la prefinanciación por USD 400.000 (22 de noviembre de 2000) hasta su vencimiento (21 de mayo de 2001), la fallida informó la concreción de exportaciones por más de USD 1.000.000 (fs. 26), por lo cual el crédito no supera el límite del 75% previsto en el punto 3.1.1 de la comunicación A 3507.

7°) Que las consideraciones precedentes llevan a tener por cumplidos los recaudos previstos en el decreto 410/02 y en la comunicación A 3507 para excluir el crédito en cuestión de la conversión a pesos.

8°) Que, por último, no corresponde el tratamiento de los restantes agravios referidos al modo en que fue imputado el pago realizado por la fiadora, dado que el recurso fue rechazado en cuanto a la arbitrariedad invocada y la recurrente no dedujo queja.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance que surge de lo expuesto. Con costas. Vuelvan los autos

al tribunal de origen para que, según corresponda, dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por el **Banco de la Provincia de Buenos Aires**, representado por el Dr. **Gustavo Oliveira Udry**.

Traslado contestado por la **Contadora Mirta Noemí Andrada, Síndico designada.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado de 1° Instancia en lo Comercial n° 23 Secretaría n° 46.**